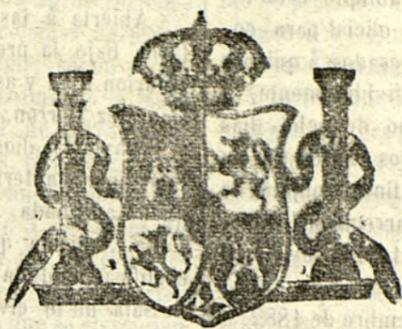


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 328.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 23 de Noviembre de 1882. = El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual se ha servido co-

municarme la Real orden circular siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sirvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se indague si en alguno de los pueblos de esa provincia existen personas que usen el apellido Zabiello, y muy principalmente si reside en la misma el Conde Constantino Zabiello de Varsovia, Cónsul general que fué de Rusia en Rio-Janeiro, jubilado á su regreso á España en 1855.»

La que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, quienes me darán aviso si en algun pueblo de esta provincia existen personas del apellido que se indica.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Octubre último se ha servido comunicarme la Real orden circular siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. la adjunta copia del aviso circular en Francia por el Procurador de la República de Lisieun referente á la sustraccion de ciertos valores, que tuvo lugar en la estacion de Caen el dia 29 de Setiembre último, á fin de que se sirva dar la conveniente publicidad al documento expresado para que sea conocida la procedencia de dichos valores en el caso de que circularsen en esa provincia de su mando, debiendo á la vez adoptar cuantas investigaciones considere oportunas en el servicio de que se trata.»

La que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del público en general.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

Relacion de los valores.

En la sala de descanso de la estacion de Caen fueron sustraídos el dia 29 de Setiembre último, á las cinco de su mañana, los valores que á continuacion se expresan, pertenecientes á Mr. Re-tout, propietario de Lisieun.

1.º Dos bonos del Tesoro, de 10000 francos cada uno, al portador, procedentes de la «Recette generale du Calvados», números 11781 y 11782, reembolsables en Setiembre de 1884.

2.º Dos títulos de renta 5 por 100 al portador, de 200 francos cada uno, números 278969 y 278970.

3.º Dos obligaciones de la Ville de Paris, 1865, núms. 508081 y 508082.

4.º Seis billetes de banco de 100 francos.

5.º Uno id. id. de 1000 francos.

Todo ello envuelto en un pedazo de periódico.

Ruego se dé aviso en las casas de Banca, á los Recaudadores de Hacienda y á los Agentes de cambio; se practiquen todas las investigaciones útiles, y pongan en conocimiento de los Juzgados de Caen ó de Lisieun cuantos datos se obtengan.

Lisieun 29 de Setiembre de 1882. = El Procurador de la República, A. Clement.

Segun me participa el Alcalde de Aranda de Duero, se ha dirigido á los Sres. Alcaldes del partido que se hallan en descubierto por cuotas de gastos carcelarios correspondientes á presupuestos vencidos para que satisfagan lo que legitimamente adeudan y ha sido desatendido.

En su consecuencia he acordado publicar la presente circular para que los Ayuntamientos que aun estén adeudando á la Depositaria de fondos carcelarios del partido las cuotas de que se ha hecho mérito y el importe de los trimestres vencidos del presente año lo verifiquen en el improrogable término de quince días, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin

haberlo verificado adoptaré las medidas coercitivas que sean necesarias para compelerles al pago.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

SECCION DE FOMENTO.

D. GUILLERMO LAÁ Y RUTE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Sacristan Sanz, vecino de Vera, provincia de Almería, en el dia 23 de Noviembre, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Trueno Gordo, en terreno realengo, término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Palancar, lindante por el Norte con las cuevas de la Picota, por el Este con el arroyo y terrenos baldíos de Pradales, por el Sur con terrenos de los herederos de Mariano Cornejo y Dionisio Casado, por el Oeste con los Pradillos y terrenos de D. Joaquin Pecharroman, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una gran excavacion que hay en la punta del risco, al pie de un gran crestón de cuarzo y á la misma orilla del arroyo Pradales: desde él se medirán 400 metros al Sur fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Oeste se medirán 300 metros fijándose en la segunda estaca, desde esta en direccion Norte 400 metros fijándose la tercera, y desde esta al punto de partida en direccion Este 300 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que

si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.

GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

D. GUILLERMO LAÁ Y RUTE,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Sacristan Sanz, vecino de Vera, provincia de Almería, en el día 23 de Noviembre, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Riqueza Vista, en terreno realengo, término del pueblo de Fuentenebro, sitio llamado Aguacay, lindante por el Norte con praderas de la Tejera y terrenos de Gregorio Tristan, por el Este herederos de José Mayor y terrenos de Bernardo Pecharroman en las Entergas, por el Sur baldíos de las Majadillas y pico de las Aguileras, y por el Oeste con el arroyo de la Hoz y terrenos de Lesmes Pecharroman, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del corral de la tia Mechera en la orilla de las Entergas, y desde él se medirán en direccion Sur 300 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Oeste 400 metros, fijándose la segunda; desde esta direccion Norte 300 metros, donde se fijará la tercera, midiendo desde esta en direccion Este 400 metros hasta el punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.

GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

Carreteras.

En el expediente sobre expropiacion de fincas que han de ser ocupadas por la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles en término de este pueblo: resultando que en el Boletín oficial de 20 de Octubre último se publicó la relacion nominal de propietarios, cuyas fincas han de ser ocupadas con las obras de dicha carretera y no se pre-

sentó ninguna reclamacion, he acordado declarar necesaria la ocupacion que se intenta, y que se publique esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á quienes el Alcalde citará individualmente, á fin de que en término de ocho dias nombren perito que los represente en la valoracion de las fincas objeto de la expropiacion, con arreglo á los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1877.

Burgos 25 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,

GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

En el expediente de expropiacion de fincas que han de ser ocupadas por la carretera de tercer orden de Carrion de los Condes á Lerma en término de Santa Maria del Campo: resultando que en el Boletín de 19 de Octubre último se publicó la relacion comprobada de las fincas que han de ser ocupadas con las obras de dicha carretera, sin que se haya producido ninguna reclamacion, he acordado declarar necesaria la ocupacion que se intenta, y que se publique la resolucion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á quienes el Alcalde citará individualmente, á fin de que en término de ocho dias nombren perito que los represente en la valoracion de las fincas objeto de la expropiacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1877.

Burgos 25 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,

GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Pesetas cs.

Racion de pan de 70 decágramos	0,26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,95
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,22
El litro de aceite.....	1,09
El kilogramo de carbon.....	0,08
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga....	0,07

Burgos 24 de Noviembre de 1882.==

El Vicepresidente, Hilarion Real.==

El Comisario de Guerra, José Lluch.

==P. A. D. L. C. P. = El Secretario,
Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 12 de Abril de 1882.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo, y Casaviella, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 5 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de la certificacion de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en que ha sido revocado el fallo de esta Corporacion referente á la inclusion de D. Luis Catalá en las listas electorales de Aranda de Duero para Concejales y Diputados provinciales, declarando que no debe figurar en dichas listas por carecer de las condiciones legales necesarias al efecto.

Dada cuenta de otro oficio del Sr. Gobernador participando que Gregorio Grisaleña, padre de Antonio Grisaleña, quinto núm. 10 del cupo de Pancorbo para el reemplazo de este año, ha interpuesto recurso dealzada contra el acuerdo de esta Corporacion que ha declarado exento á Juan Cruz Morquecho, quinto núm. 6 del mismo sorteo, se acordó que se informe en el sentido que resulte de los antecedentes de su razon.

Igual acuerdo se adoptó respecto de otra alzada interpuesta por Antonio Monedero, padre de Teodoro Monedero Andrés, quinto núm. 2 del sorteo de Sotresgudo del reemplazo de 1881, contra el fallo de esta Corporacion que le declaró soldado revocando la resolucion del Ayuntamiento.

La Comision quedó enterada de una orden de la Direccion general de Rentas Estancadas en que se determina que las actas de la Diputacion y de la Comision se extiendan en papel de 2 pesetas á excepcion de las de la Comision en que se trate de asuntos de quintas, en que debe emplearse el papel de peseta.

Dada cuenta de la instancia que Juan Camarero Garcia, vecino de Moradillo de Roa, ha presentado con fecha 11 del actual pidiendo que se le devuelva un recibo que acompañó á otra solicitud anterior para probar la incapacidad de D. Aniceto del Rincon para ser concejal en aquella localidad, se acordó que se le devuelva bajo recibo, quedando copia certificada en el expediente de su razon.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las seis de la tarde.

Burgos 12 de Abril de 1882. == El Vicepresidente, Hilarion Real. == El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 15 de Abril de 1882.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo, y Casaviella, dióse cuenta de la redencion

hecha á metálico por Hilarion Calvo Martinez, núm. 7 del reemplazo de este año por el cupo de Gumiel de Izan, y la Comision acordó admitir dicha redencion y que se expida á favor del referido mozo el correspondiente certificado de libertad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve y cuarto de la mañana.

Burgos 13 de Abril de 1882.== El Vicepresidente, Hilarion Real.== El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de impuestos en circular de 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas:

Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga en los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Junio de 1868 está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debian ó no, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna;

Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este Consejo. La Seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos

órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando:

1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumir en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Seccion de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1875, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se ve únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1875, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 25 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debia ó no pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872. Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1875 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tambien poco con su audiencia, queda este en mas expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría. Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868, y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mis-

mas, consumase ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la ley de 26 de Diciembre de 1872. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868. Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen: las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demás industrias que se ejercen en el campo estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convenirse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto, que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podia hacerlo con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872. No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar. Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este Centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en dicha circular se expresan.

Burgos 22 de Noviembre de 1882.
=El Delegado de Hacienda, La Torre.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 9 del corriente, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida *La Union*, en solicitud de que se le devuelvan veintiseis pesetas que supone satisfechas indebidamente por timbre en el libro de actas de la misma. En su vista:

Resultando que al pedirse la estampacion del timbre por la citada Compañía á la Administracion de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razon de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondia, ó sea cincuenta y dos pesetas, debiendo haberse abonado tan solo veintiseis pesetas:

Considerando que si bien el art. 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podria degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por mas que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretacion como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procede exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego:

Considerando que si bien no parece prudente ni serio que la ley descienda á minuciosos detalles que pudieran calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio extremadamente restrictivo, tampoco la Administracion puede permanecer impassible ante los infinitos medios con que el interés individual puede defraudar las rentas del Estado; y Considerando que el medio de con-

ciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, Sociedades y comerciantes, á que á semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se devuelvan á D. Eduardo Chao las veintiseis pesetas que satisfizo de mas por el timbrado de un libro de actas; y

2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole su mas exacto cumplimiento por los empleados dependientes de su autoridad, y su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Burgos 23 de Noviembre de 1882 =
La Torre.

ADMN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. José Joaquin de Urrengoechea, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia de Burgos,

Hago saber: que por la suprimida Administracion económica de esta provincia fueron enagenadas á D. Lucio Acitores Sanz, vecino que fué de Valles, varias fincas radicantes en dicha villa y procedentes de la obra pia fundada en Palenzuela y su tierra por D. Martin Fernandez Salazar. Dicho D. Lucio al hacerle la adjudicacion en el año de 1864 firmó diez pagarés, importantes todos ellos 151000 reales, y cada uno de por sí 15100 reales, de los cuales á sus herederos se les han extraviado del segundo al décimo. Y existiendo en esta Administracion expediente incoado por los herederos, y con el fin de dar cumplimiento á lo que previene la circular de 18 de Mayo de 1865 y resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, he acordado en el dia de hoy que se anuncie en el Boletín oficial el citado extravío para que los que en su poder los tuviesen hagan presentacion de los mismos en esta Administracion de Propiedades é Impuestos de mi cargo.

Burgos 25 de Noviembre de 1882 =
J. Joaquin de Urrengoechea.

ADMN. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Juan Manuel Martín, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta Capital,

Hago saber: que conforme á lo prevenido en el art. 13 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 queda expuesta al público en la Secretaría de la Comisión de evaluación, sita en el primer piso de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por término de seis días la relación de los deudores por dicha contribución correspondiente al segundo semestre del año económico de 1880-81 á quienes la referida Comisión, como previene el art. 40 de la de 3 de Diciembre de 1869, ha considerado fallidos para el pago de sus respectivas cuotas, ascendentes en totalidad á 278 pesetas 28 céntimos.

Lo que se hace saber al público para que por los demás contribuyentes colectivamente responsables al pago de las indicadas cuotas puedan hacerse durante dicho término cuantas reclamaciones crean oportunas por escrito ó verbalmente; y á fin de que llegue á su debido conocimiento, se publicará y fijará este edicto en los sitios de costumbre.

Burgos 24 de Noviembre de 1882.
=El Presidente, Juan M. Martín.=
P. S. M., El Secretario, Emilio Sanchez.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de la Real Audiencia del territorio de Burgos,

Certifico: que vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos, remitidos en apelación á la misma por el Juez de primera instancia de Valmaseda, seguidos entre D. Segundo de Umanan y D. Samuel de Villodas y los estrados del tribunal por la no comparecencia de D. José María Pascual, sobre tercera de dominio á un crédito embargado á este último, se dictó sentencia en 14 del corriente, la cual contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos á 14 de Noviembre de 1882, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Valmaseda penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D. Segundo de Umanan y Saráchaga, propietario, vecino de Orduña, defendido por el Abogado D. Laureano Villanueva Martínez, y representado por el Procurador D. Emeterio Peña, y de la otra como demandados D. Samuel Vi-

llodas y Cerrageria, propietario, vecino de Gordejuela, defendido por el Abogado D. Federico Martínez del Campo, y representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, y D. José María Pascual, Médico cirujano, vecino también de Gordejuela, y por su rebeldía los estrados del tribunal, sobre tercera de dominio á un crédito embargado á instancia del D. Samuel á D. José María Pascual.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se declara que á D. Segundo Umanan y Saráchaga pertenece el crédito de 1675 pesetas á que se refiere la escritura del folio 3, otorgada ante el Notario de Orduña D. Benito de Eche-guren en 17 de Junio de 1881, mandando se alce el embargo respecto á dicho crédito, sin hacer especial condenación de las costas de primera instancia.

Notifíquese personalmente esta sentencia al litigante rebelde D. José María Pascual, si así lo solicitare alguna de las partes dentro de tercero día, haciéndose en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo de Cuenca.—Miguel Gil Vargas.—Antonio José Caracuel.—Bernardo de Ayllon.—José Gonzalez Perez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido la presente que firmo en Burgos á 23 de Noviembre de 1882.—Esteban Fernandez Tegerina.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

De Roa.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por el Procurador D. Julian Cortés se ha promovido expediente solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes en el distrito de Olmedillo de Benito Miguel Pascua, Carlos Herrero Escudero é Isidro Fiel Izquierdo, vecinos de Olmedillo, por reunir las condiciones establecidas en los artículos 15 y siguientes de la ley vigente, en cuyos autos, y conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de referida ley electoral, he acordado publicar los correspondientes edictos, para que dentro del término de veinte días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten en oposición las personas que con arreglo á dicha ley puedan verificarlo.

Dado en Roa á 18 de Noviembre de 1882.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Este Ayuntamiento y junta nombrada al efecto ha terminado la formación del repartimiento general aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia para cubrir el déficit de 2385 pesetas 7 céntimos que han resultado en el presupuesto municipal del año actual, después de agotados todos los recursos que la ley de presupuestos del Estado autoriza.

Mas como en dicho reparto se hallen incluidos todos los vecinos y hacendados forasteros que contribuyen en este distrito, se anuncia al público el resultado del mismo por término de ocho días, dentro del cual se harán las reclamaciones que juzguen oportunas; pues terminado dicho plazo y resueltas las que se presenten, se remitirá á la Comisión provincial para su aprobación definitiva, y obtenida esta se pondrá al cobro sin admitir reclamación alguna.

Salas de Bureba 21 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía de Ameyugo.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, bajo la dirección del Médico de Pancorbo.

La dotación será de nueve celemines de trigo por cada uno de los 70 vecinos acomodados, por la asistencia de sus familias, cobrados de los mismos en el mes de Setiembre de cada año, quedando en libertad de contratar con los vecinos de los pueblos inmediatos, Obarenes, Encío y Bugedo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde en el término de doce días.

Ameyugo 20 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Inocencio Gonzalez.

Anuncios particulares.

Se venden veinte fincas rústicas en Villasandino. La subasta tendrá lugar en la Notaría de D. Francisco Paula Alonso el día 17 de Diciembre del presente año, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Notaría.

A LOS MAESTROS.

Se necesita un maestro para ocuparle seis horas diarias, tres por la mañana y tres por la tarde, en dar lección de instrucción primaria en una casa particular á dos ó tres niños y conducirlos al paseo.

Es circunstancia precisa que tenga título de maestro, y se exigirán certificados ó informes fidedignos completamente satisfactorios respecto á su aptitud profesional, á sus condiciones de carácter, y muy especialmente á su moralidad.

La retribución por las mencionadas seis horas será de 100 pesetas mensuales.

Para mas explicaciones dirigirse á Bilbao al escritorio de los Sres. Ibarra hermanos y compañía, Ribera, 19.

Arriendo de los pastos del monte Negro,

en jurisdicción de Cubillo del Campo.

Las personas á quienes interese tomar en arriendo por varios años los excelentes pastos de este monte para ganado lanar con excepción de todo cabrio, pueden pasar á tratar con el apoderado del dueño que vive en Burgos, calle de Nuño Rasura, 16, 3.º, en donde se enterarán de las demás condiciones. —6

Relojes de Torre.

Grande rebaja en los precios en venta, cambios, reformas y composturas; de cuerda diaria desde 300 á 700 pesetas; semanal desde 500 á 800 pesetas, todo á plazos y con garantía; dirigirse á P. Arbués de Mata, en Quintanaortuño. 6—7

Bocoyes en buen uso.—

Se venden de 28 y 32 cántaras en los almacenes de camas de hierro y máquinas para coser, Pasaje de la Flora, Burgos. 3—12

RELOJERÍA DE CARRANZA,

Calle del Cid, núm. 4,

BURGOS.

Abundante surtido de relojes de todas clases y precios. Cajas para los mismos.

Cuatro años de garantía. 9—30

No mas niebla ni tizon en los trigos.

En la Farmacia y Droguería de Barriocanal se sigue expendiendo como en años anteriores el sulfato de cobre, ó piedra lipiz, que tan buenos resultados viene dando en la agricultura para evitar la niebla ó tizon en los granos, en paquetes de media, una y dos libras con su instrucción. 14—15